

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Sábado 25 de marzo de 1950

Núm. 84

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE MARINA	
DECRETO de 23 de marzo de 1950 por el que se nombra Comandante General de la Escuadra al Vicealmirante don Luis de Vierna y Belando	1265
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eloy Cano Rodríguez contra resolución de la Dirección General de Seguridad	1266
Otra de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Matías Núñez Pascual contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de enero de 1949	1266
Otra de 10 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Selías Martínez, Auxiliar Pericial del C. A. S. E., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de enero último	1267
Otra de 13 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios formulado por don José Luis del Valle Iturríaga, en nombre y representación de don José Luis del Corral Olivares, contra Orden del Ministerio de Marina, fecha 13 de abril de 1948	1268
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 13 de marzo de 1950 referente a la publicación del Reglamento que regula el transporte internacional de paquetes postales	1269
Otra de 21 de marzo de 1950 sobre cese y nombramiento del Consejero representante del Ministerio del Aire en el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones	1269
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 14 de marzo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Longinos García García, Secretario del Juzgado Comarcal de Riaza (Segovia)	1269
Otra de 14 de marzo de 1950 por la que se destina al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Eleuterio Gañizares Gutiérrez a la Prisión del Partido de Alcañiz	1269
Otra de 14 de marzo de 1950 por la que pasa a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, el Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Juan Lafuente Gallego	1269
Otra de 17 de marzo de 1950 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal de las oposiciones libres a Secretarías de tercera categoría de la Justicia Municipal, convocadas por Orden de 26 de octubre último	1270
Otra de 17 de marzo de 1950 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal de las oposiciones res-	
tringidas a Secretarías de primera categoría de la Justicia Municipal, convocadas por Orden de 26 de octubre último	1270
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 16 de marzo de 1950 por la que se fija el precio de la caña de azúcar para la campaña azucarera 1950-51	1270
Otra de 16 de marzo de 1950 por la que se fijan las zonas de contratación y precios para la campaña azucarera 1950-51	1270
Otra de 16 de marzo de 1950 por la que se aprueba el modelo de contrato para la compra-venta de caña de azúcar durante la campaña 1950-51	1271
Otra de 16 de marzo de 1950 por la que se aprueba el modelo de contrato obligatorio para la campaña remolachero-azucarera 1950-51	1271
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA.—Subsecretaría.— Annunciando haber sido solicitada por don Alonso Alvarez de Toledo y Cabeza de Vaca la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de la Armería	
1271	
Annunciando haber sido solicitada por don José Antonio Moyano Aboua la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Villahermosa del Pinar	
1271	
Annunciando haber sido solicitada por don Enrique María Trenor y Lamo de Espinosa la convalidación de la sucesión en los títulos de Conde de la Vallesa de Mandor, con Grandeza de España, y Conde de Montornés	
1271	
Annunciando haber sido solicitada por don Teodoro Martel y Olivares la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Villaverde la Alta	
1271	
Annunciando haber sido solicitada por don Miguel Sánchez y Alvarez la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Ulloa de Monterrey	
1271	
Annunciando haber sido solicitada por don Juan Pérez de Guzmán y Castillejo la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Hochstrate	
1271	
Annunciando a concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría las vacantes de Juzgados Comarcales que se relacionan	
1272	
Annunciando a concurso de traslado las vacantes de Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría), que se mencionan	
1272	
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría (Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos).— Convocando concurso para proveer una vacante de Profesor entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	
1272	
TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.— Modificando el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras	
1272	
Resolución relativa a la interpretación del régimen de remuneración del trabajo a domicilio en las actividades de la confección, vestido y tocado	
1272	
ANEXO UNICO.— Annuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 23 de marzo de 1950 por el que se nombra Comandante General de la Escuadra al Vicealmirante don Luis de Vierna y Belando.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Comandante General de la Escuadra al Vicealmirante don Luis de Vierna y Belando, que

cesa de Comandante General de la Base Naval de Baleares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eloy Cano Rodríguez contra resolución de la Dirección General de Seguridad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eloy Cano Rodríguez, contra resolución de la Dirección General de Seguridad que le deniega su readmisión en el Cuerpo General de Policía;

Resultando que el Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia (hoy Cuerpo General de Policía) don Eloy Cano Rodríguez fué separado del Cuerpo y dado de baja en el Escalafón del mismo con fecha 3 de julio de 1937, por el Gobernador general del Estado Español, en virtud de la propuesta hecha para depurar su actuación en relación con el Movimiento Nacional y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-Ley de 5 de diciembre del año 1936;

Resultando que en 28 de agosto del pasado año, el interesado ha elevado una instancia a la Dirección General de Seguridad en solicitud de que, al amparo de la Ley de 18 de diciembre de 1946, se le revise su expediente de depuración y se le fije la situación administrativa que le corresponda, alegando que al terminar la Guerra de Liberación se presentó a las Autoridades, y tras seis meses de detención fué puesto en libertad, sin que haya sido juzgado por ningún Tribunal Militar, de Responsabilidades Políticas o Masonería;

Resultando que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Seguridad informó que procedía acceder a la revisión pretendida por el señor Cano, puesto que su separación del Cuerpo de Investigación y Vigilancia fué acordada sin dar cumplimiento a los requisitos indispensables de pliego de cargos y audiencia del interesado, prevenidos en el artículo 11 de la Ley de 10 de febrero de 1939, sobre responsabilidades políticas;

Resultando que la Dirección General de Seguridad acordó denegar la petición del interesado, porque fué separado del cargo por abandono del mismo, y no le es de aplicación la Ley de 18 de diciembre de 1946; por lo que el señor Cano, dentro de plazo, formuló los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que al iniciarse el Movimiento Nacional, se encontraba prestando servicio en Ronda, de donde pasó posteriormente a Málaga y después a Valencia, sin que abandonara jamás su destino, sino que se movía impulsado por órdenes superiores, imposibles de eludir, y sin que con posterioridad a su presentación a las Autoridades nacionales se le haya instruido expediente o causa alguna, por lo que estima hallarse comprendido entre los beneficiarios de la repetida Ley de 18 de diciembre de 1946, que autoriza la revisión de la situación de los que fueron separados del servicio durante el Movimiento Nacional, para acomodarla a la vigente Ley de Responsabilidades Políticas, de 10 de febrero de 1939; de la misma manera solicita que, como consecuencia del expediente instruido con arreglo a esta Ley, se decrete su pase a la situación administrativa que proceda, con los derechos que tiene reconocidos por las disposiciones vigentes;

Resultando que la Secretaría Técnica de la Dirección General de Seguridad ha informado que el peticionario fué separado del Cuerpo a que pertenecía, en ejecución de leyes y disposiciones referentes a depuración, y por ello, queda excluido de los derechos que concede la Ley de 18 de marzo de 1944, que restableció la jurisdicción contencioso-administrativa y creó el recurso de agravios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Vistas las Leyes de 10 de febrero de 1933 y 18 de diciembre de 1946, la Orden de 17 de enero de 1947, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando, en cuanto a la competencia de esta jurisdicción, que el presente recurso de agravios no impugna la resolución de la Administración en virtud de la cual fué separado del Cuerpo de Investigación y Vigilancia (hoy General de Policía) don Eloy Cano Rodríguez, la cual, por haber sido dictada en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones relativas a depuración, según ha dictaminado en el expediente la Secretaría Técnica de la Dirección General de Seguridad, está excluida de todo recurso, según dispone el artículo segundo de la Ley de 18 de marzo de 1944, sino que la cuestión planteada en el caso presente se reduce a determinar si al interesado le puede ser de aplicación el beneficio de revisión del expediente que lo separó del Cuerpo al que pertenecía, en virtud de lo prevenido en la Ley de 18 de diciembre de 1946 y Orden para su ejecución de 17 de enero siguiente, la cual forma parte de la competencia del recurso de agravios; puesto que la resolución recurrida ha sido dictada en aplicación y ejecución de dichas disposiciones, que no tienen el carácter de depuradoras, sino que, por el contrario, vienen a establecer normas sobre conmutación de penas accesorias y a extender sus beneficios (Orden de 17 de enero de 1947) a quienes, como el recurrente, fueron separados del servicio sin haber sufrido condena alguna;

Considerando que declarada la competencia de este Consejo de Estado para conocer la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, y definida ésta en sus propios términos en el considerando anterior, procede estudiar la petición del interesado a la luz de los preceptos de la repetida Ley de 18 de diciembre de 1944, de los cuales se deduce (artículo segundo) que ha sido voluntad del legislador someter a las normas prevenidas en la Ley de 10 de febrero de 1939, sobre responsabilidades políticas, a todos aquellos funcionarios públicos a quienes, en virtud de conmutación, les hubiese correspondido la accesoria de suspensión, en lugar de la de inhabilitación, y comprende también dentro de este beneficio, por razones de equidad (artículo quinto de la Orden de 17 de enero de 1947) a quienes no habiendo tenido que obtener la previa conmutación de accesorias y no existiendo obstáculo penal para su continuación en el servicio, fueron dados de baja por los imperativos orgánicos a que la Ley se refiere, bien en expediente de depuración o en expediente de carácter administrativo o disciplinario, instruidos exclusivamente por hechos que son materia propia de los expedientes de depuración;

Considerando que, según se deduce de los informes de Centros dependientes de la Dirección General de Seguridad que han dictaminado en el expediente, el señor Cano fué dado de baja en el escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia por motivos de carácter político-social, comprendidos entre los que son materia propia de la Ley de 10 de febre-

ro de 1939, por lo que es procedente declarararle comprendido entre los beneficiarios que la Ley de 18 de diciembre de 1946 y disposiciones posteriores contempló, y en su virtud, debe declararse su derecho a que se acomode a su situación actual a los preceptos de la referida Ley de 10 de febrero de 1939 y se revise su expediente de depuración, conforme a las normas que ella establece;

Considerando que la doctrina expuesta en el presente recurso ha sido ya mantenida por esta jurisdicción en otros expedientes análogos, y se deriva de la interpretación que debe darse a la repetida Ley de 18 de diciembre de 1946 y Ordenes complementarias, según la cual, estas disposiciones vienen a resolver, entre otros supuestos, la situación de aquellos empleados públicos que habiendo perdido sus cargos públicos en virtud de condena o de otra sanción derivada de hechos en conexión con responsabilidades político-sociales, se encuentran sin embargo al margen de la Ley de 10 de febrero de 1939, dictada especialmente para este género de culpabilidad;

Considerando, por último, que como también tiene declarado este Consejo de Ministros, la resolución recaída en este expediente de agravios afecta únicamente al derecho del recurrente de que se le revise el expediente de depuración en virtud del cual fué destituido de su cargo, expediente que, en el caso de que finalice con el acuerdo ministerial desestimatorio de su reingreso en el Cuerpo de procedencia y fijando la situación administrativa correspondiente, no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de 18 de marzo de 1944, porque se dicta en aplicación y ejecución de Leyes relativas a depuración, y cuando termine con la propuesta favorable del Ministerio para su reingreso en el Cuerpo, requieren, en todo caso, acuerdo del Consejo de Ministros declaratorio de la readmisión, conforme dispone el artículo cuarto de la Ley de 18 de diciembre de 1946;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios en cuanto a la petición del interesado de que se le revise el expediente de separación del Cuerpo de Investigación y Vigilancia (hoy General de Policía), para acomodarle a la Ley de 10 de febrero de 1939, y se le fije la situación administrativa que le corresponda.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Matias Núñez Pascual contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de enero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto

por el Guardia civil Matías Núñez Pascual, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de enero de 1949, que le deniega el derecho al haber pasivo correspondiente:

Resultando que el recurrente causó baja en el Instituto de la Guardia Civil por haber sido condenado en 1941 a la pena de veinte años de reclusión por el delito de auxilio a la rebelión, conmutada en 20 de enero de 1942 por la de doce años de prisión mayor; en 12 de agosto del mismo año se le concedió la libertad condicional, y con fecha 31 de julio de 1946 fué indultado de la pena principal, pero conservando expresamente las accesorias;

Resultando que en 28 de julio de 1948 solicitó el interesado la pensión que pudiera corresponderle con arreglo a sus años de servicio, siéndole denegada por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar (Sala de Gobierno) de 28 de enero de 1949, por haber dejado transcurrir el plazo de cinco años que establece el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas para solicitar estas pensiones de retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el señor Núñez, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios alegando que, si bien es cierto que desde el día 12 de agosto de 1942 se encontraba en libertad condicional, no es menos cierto que hasta el 5 de julio de 1947 no le fueron entregados los testimonios de condena y conmutación, por lo cual, ni siquiera sabía si tenía derecho a pensión; que tan pronto como obraron en su poder dichos testimonios, solicitó el señalamiento de haber pasivo por conducto del 34 Tercio de la Guardia Civil, al que había pertenecido últimamente, pero no le fué admitida la instancia por el Cuerpo, fundándose en que subsistían las penas accesorias por haber tenido lugar la conmutación antes del Decreto de 6 de noviembre de 1942; que en 30 de enero y 3 de junio de 1948 elevó nuevas instancias, contestando el 34 Tercio que remitiera el testimonio de la conmutación de las accesorias, y, finalmente, el 28 de julio de 1948 elevó la instancia que fué cursada al Consejo Supremo de Justicia Militar, no sin haber tenido que recurrir antes para conseguirlo al Coronel Jefe del Tercio, por todo lo cual no comprende cómo puede afirmarse que ha dejado transcurrir cinco años sin solicitar la pensión, pues dicho plazo prescriptivo habría de computarse, en el peor de los casos, a partir del 5 de julio de 1947, cuando al obtener el testimonio de la conmutación de penas supo que tenía derecho a haber pasivo;

Resultando que los Fiscales militar y togado informaron, a propósito del recurso de reposición, que, independientemente de lo que alega el interesado pudo solicitar su haber pasivo a partir del 2 de marzo de 1943, fecha de la Ley que concede derechos pasivos a los que se encuentran en situación de libertad condicional y el recurrente se encontraba en esta situación desde el 12 de agosto de 1942;

Vistos la disposición adicional número 6 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, sus artículos 92 y 94, el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y la Ley de 2 de marzo de 1943, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si se halla prescrito o no el derecho a la pensión que pudiera corresponder al recurrente por haber dejado transcurrir cinco años desde que obtuvo la libertad condicional;

Considerando que, en efecto, el derecho a las pensiones de retiro, tanto las que regulan por los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas como las corres-

pondientes al personal de la Guardia Civil, que siguen concediéndose con sujeción a las leyes y disposiciones especiales por que se rigen, prescriben a los cinco años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, para las primeras, y en el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, las segundas;

Considerando que dicho plazo prescriptivo empieza a correr a partir del momento en que nace el derecho a la pensión, es decir, a partir de la notificación del acuerdo declaratorio de la situación de retirado, según establece el artículo 92 del Estatuto y esto aun en los casos en que el pensionista se halle separado del servicio, pues las dudas surgidas acerca de la interpretación del artículo 94 del Estatuto que dice: «La separación del servicio o cesantía, sea cualquiera su causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido tanto para sí como para sus familias» quedaron resueltas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935, en el sentido de que «para los funcionarios públicos, civiles y militares a quienes se imponga la pena de separación del servicio, tenga derecho a hacer efectivos los haberes pasivos que les reconoce el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, es necesario que por los Ministerios de que dependan se declare, cuando sea procedente, que se hallan en situación de jubilados o retirados, por concurrir para ellos las condiciones exigidas por los artículos 6.º, 9.º, 49 y 55 del expresado texto legal»;

Considerando que no vino a modificar este criterio en cuanto al momento en que nace el derecho a la pensión y, por lo tanto, empieza a correr el plazo prescriptivo, la Ley de 2 de marzo de 1943 al disponer en su artículo 1.º: «Se otorga el derecho a reconocimiento y abono de los haberes pasivos que por sus años de servicio pudieran corresponderles con arreglo a las disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a todos aquellos funcionarios civiles o militares que, habiendo sido objeto de condena se encuentren en situación de libertad condicional, siempre que, como consecuencia de la pena que sufren actualmente, ya sea la que originariamente se les impuso o la que resulte del indulto o conmutación, no hayan perdido el derecho a la declaración y abono de los citados derechos pasivos», pues esta Ley no tiene más alcance, como ya en casos análogos ha declarado esta jurisdicción, que el modificar el artículo 94 del Estatuto en el sentido de que aunque duren los efectos de la pena se tendrá derecho al cobro de la pensión desde el momento en que se consiga la libertad condicional, pero siempre que se cumpla el requisito previo de tener derecho a la pensión con arreglo a los preceptos del Estatuto, es decir, el requisito previo de la jubilación o el retiro;

Considerando, en conclusión, que mientras el recurrente no pase a la situación de retirado, por alguna de las causas establecidas en la Ley, no nace su derecho a pensión aun cuando se encuentre en libertad condicional, y si no ha nacido todavía el derecho, mal puede decirse que ha prescrito por haber dejado transcurrir el plazo señalado para hacerlo efectivo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios al solo efecto de declarar no prescrito el derecho a la pensión que en su día, es decir, tan pronto como se dicte el acuerdo declaratorio de la situación de retirado, pueda corresponder al recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformi-

dad con lo dispuesto en el número 1 de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. mucho años.
Madrid, 7 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Sellés Martínez, Auxiliar Pericial del C. A. S. E., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de enero último.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Sellés Martínez, Auxiliar Pericial del C. A. S. E., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de enero último, que le fijó haber pasivo;

Resultando que don Francisco Sellés Martínez, Auxiliar Pericial del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, pasó a la situación de retirado en 22 de diciembre de 1948, por haber cumplido la edad reglamentaria, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 28 de enero del año en curso, le fijó el haber pasivo mensual de 787,50 pesetas, correspondiente a las noventa centésimas del regulador que tenía consolidado;

Resultando que el reclamante entendió dicho acuerdo lesivo para sus intereses y formuló recurso de reposición dentro de plazo contra el mismo, en el que alegaba que no había sido tenido en cuenta al hacerse su clasificación a efectos pasivos lo que disponen los párrafos primero y segundo del artículo 14 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, a tenor de los cuales, tanto si se considera con categoría de Oficial como de Suboficial, le alcanza el beneficio determinado para Alféreces que lleven más de ocho años de efectividad en su empleo, o Suboficiales que lleven más de veintiocho años de servicios y ocho de efectividad en su último empleo, pues cuando fué retirado contaba con cuarenta y un años, nueve meses y quince días de servicios efectivos, y se le debe señalar un haber pasivo igual al sueldo íntegro que percibía en activo;

Resultando que transcurrido el plazo de treinta días previsto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, estimo desestimada la reposición, en virtud de la aplicación del silencio administrativo, e interpuso recurso de agravios con la misma alegación y fundamentos expuestos en el escrito anterior, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, con posterioridad, denegó expresamente la revisión del señalamiento de haber pasivo solicitada por el señor Sellés, porque de acuerdo con los dictámenes de los Fiscales militar y togado, entendía que el artículo 12 del Estatuto, al que sin duda pretende acogerse el interesado, y no el 14, como erróneamente alega, se refiere a los Jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos, pero no habla de los que tienen consideración de Oficial, como el recurrente, y el artículo 11 de la Orden de 26 de septiembre de 1932, al enumerar las consecuencias de la asimilación a Oficial del personal de la Sección segunda del C. A. S. E., de la que forma parte el interesado, se establece que tengan derecho en lo sucesivo a disfrutar las ventajas genéricas de esta categoría, y por ello no goza de esta consideración a efectos pasivos; además, añade, se requiere para la aplicación de dicho precepto, y en su consecuencia, la fijación de una pensión de retiro equivalente al sueldo íntegro, determinados años de efectividad en su empleo y no en la categoría genérica de Oficial, como le ocurre al señor Sellés;

Resultando que en la tramitación de

este expediente se han cumplido las prescripciones vigentes:

Vistos el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926; la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de enero de 1948 y demás disposiciones aplicables:

Considerando, a juzgar por la petición formulada por el interesado, y no obstante la alegación que hace en favor de su pretensión de que se le aplique el artículo 14 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el haber pasivo que le corresponde al Auxiliar Fericial de la Sección segunda del C. A. S. E. don Francisco Sellés Martínez es el de noventa centésimas del regulador condecorado que le ha señalado el Consejo Supremo de Justicia Militar o equivalente al sueldo íntegro que disfrutaba en activo al ser retirado, como dispone el artículo 12 del aludido Estatuto para los Jefes, Oficiales y Similados que reúnan una determinada efectividad, según los empleos;

Considerando que el personal del C. A. S. E. a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, por la que se creó el Cuerpo «no tiene asimilación militar de ninguna clase, pero sí consideración de Oficial o Suboficial con arreglo al sueldo que disfruta para toda clase de efectos, incluso los jurídicos»;

Considerando que entre estos efectos de marcado carácter jurídico, y ajenos a toda significación militar, figuran los derechos pasivos, que, a tenor de lo dicho anteriormente, corresponderán al personal de segunda Sección del C. A. S. E. en igual proporción y condiciones a los Oficiales o Suboficiales. Según los casos de equiparación reconocida por la Orden circular de 26 de septiembre de 1932, dictada al objeto de concretar para lo sucesivo el alcance que debe darse a las consideraciones de Oficial y Suboficial que la Ley concede al personal que pase a constituir las diversas Secciones y Subsecciones del C. A. S. E., en cuyo número 12 se dice: «la escala de retiro para el nuevo Cuerpo será la establecida en el título primero, capítulo II del Estatuto de Clases Pasivas, con sujeción a todos los preceptos y tarifa primera y segunda, respectivamente, para los que tengan consideración de Oficial, Suboficial o clase de tropa»;

Considerando que entre los preceptos del citado capítulo II del título I del Estatuto de Clases Pasivas el artículo 12 que concede en su párrafo primero a los Oficiales del Ejército que al ser retirados forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos, los Capitanes; con diez los Tenientes, y con ocho los Alféreces, un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponda, ventaja económica que debe hacerse extensiva a estos efectos entre el personal del C. A. S. E. y los Oficiales por el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, antes citado, a los pertenecientes a la segunda Sección del C. A. S. E. que por razón del sueldo que disfrutasen gozasen de la consideración de Oficial, hayan sido retirados forzosamente por edad y contasen en este momento con ocho años de servicios efectivos en el empleo no de Oficial, como quiere el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando dice que no es aplicable al artículo 12 del Estatuto a este personal, por carecer de asimilación militar, sino en el empleo del C. A. S. E., que lleva aneja la consideración de Oficial a efectos jurídicos, de la misma manera que se les aplican los demás preceptos sobre situaciones militares, permisos, destinos, etc. (número 11 de la Orden circular de 26 de septiembre de 1932), a pesar de que están referidos

expresamente a los Oficiales, pues si fuesen directamente aplicables, no hacía falta la declaración contenida en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932;

Considerando que si bien es cierto que tales beneficios no figuran entre los derechos que la Orden circular de 26 de septiembre de 1932 relacionó como inherentes a la consideración de Oficial concedida por la Ley al personal que pase a constituir las distintas Secciones y Subsecciones del C. A. S. E., no es menos cierto que están comprendidos en el número 12 de la misma Orden, según se demostró anteriormente y aunque se hubieran omitido de propósito, semejante limitación administrativa carecería de toda virtualidad frente a la declaración general contenida en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, que concede al personal de que se trata la consideración de Oficial «para toda clase de efectos, incluso los jurídicos», sin excepción alguna;

Considerando, finalmente, que este Consejo de Ministros tiene ya declarado en su acuerdo de 30 de enero de 1948, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por el Maestro Herrador retirado don Francisco Cespcedosa Salinas, que el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas es de aplicación al personal del C. A. S. E. que goza de la consideración de Suboficial, y siendo unas mismas las normas que rigen para todos los que integran el Cuerpo, no hay razón alguna para que se siga un criterio distinto o desfavorable con los que por razón del sueldo alcanzado gozan de la consideración de Oficial;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en consecuencia, quede anulado el acuerdo que se impugna, se conceda al recurrente por el Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de pensión que solicita al amparo del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios formulado por don José Luis del Valle Iturriaga, en nombre y representación de don José Luis del Corral Olivares, contra Orden del Ministerio de Marina fecha 13 de abril de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Luis del Valle Iturriaga, en nombre y representación de don José Luis del Corral Olivares, contra Orden del Ministerio de Marina, fecha 13 de abril de 1948, sobre el derecho del mandante a figurar en el Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada;

Resultando que en 24 de junio de 1947 don José Luis del Corral Olivares elevó a ese Ministerio instancia solicitando se sirviese manifestarle si estaba o no considerado como Auxiliar del C. A. S. T. A., si bien en situación de supernumerario sin sueldo, situación que creía corresponderle en aplicación de la Ley de 30 de agosto de 1932, por haber pasado en 31 de enero de 1918 desde la Maestranza

de la Armada, Ramo de Ingenieros a la S. E. de C. N., instancia que fue informada por el Archivo General del Departamento Marítimo de Cádiz, uniéndose la carpeta de antecedentes de dicho señor, de la cual no se desprendería si pasó voluntariamente de la Maestranza de la Armada a la Sociedad Española de Construcción Naval, o fue, por el contrario, trasladado a esta última entidad en virtud del contrato celebrado entre la Constructora Naval y el Estado, pero si se hacía notar en la propia carpeta que en 1934 se tenía la convicción de que el ahora solicitante estaba en igual situación que otros individuos que habían cubierto plazas en el C. A. S. T. A.;

Resultando que se unió al expediente nuevo informe del Coronel Jefe del Ramo de Ingenieros, fecha 23 de agosto de 1947, el cual manifestó que el interesado había debido pasar voluntariamente de la Maestranza del Estado a la Sociedad Española de Construcción Naval, porque pertenecía al Ramo de Ingenieros, y no fué éste, sino el de Artillería, el que, en virtud del contrato, fue traspasado a la Constructora.

Resultando que estos antecedentes fueron completados en 6 de octubre de 1947 con otros procedentes del Archivo Central del Ministerio, de los cuales se desprendería que por Orden ministerial de 26 de octubre de 1931 se confirió a don Luis del Corral Olivares la plaza de escribiente de la Maestranza de la Armada del Ramo de Ingenieros de la Base Naval principal de Cádiz, previo concurso y examen, constanding también en dichos antecedentes que fué en 6 de octubre de 1917 cuando comenzó a prestar servicio, como operario eventual, en dicha Maestranza;

Resultando que en 15 de octubre de 1947 el Almirante Jefe del Servicio de Personal informó que la situación de dicho individuo no podía ser la de ingresado en el C. A. S. T. A. ni en la Maestranza de la Armada, ya que, según el informe de 23 de agosto de 1947, dicho señor pasó voluntariamente a la Sociedad Española de Construcción Naval sin carácter forzoso ni ser seleccionado para ello, ya que el contrato del Estado únicamente afectaba al propio Ramo de Artillería, mas no a la de Ingenieros, del que el propio interesado dice proceder. Con cuya resolución se mostró conforme en la misma fecha el Jefe del Departamento, lo que se comunicó al recurrente;

Resultando que en 6 de noviembre de 1947 el señor Corral Olivares eleva instancia al Caudillo, insistiendo en que pasó a la Constructora Naval con carácter forzoso, y solicitando que se aplicase lo dispuesto para el ramo de Artillería al de Ingenieros al que él pertenecía, instancia que, previos los correspondientes trámites, volvió al Servicio de Personal del Ministerio y demás organismos que habían informado la elevada inicialmente por el propio recurrente; mas remitida a la Asesoría General, esta, en informe de 12 de diciembre de 1947, manifestó observar cierta contradicción entre el informe de la Jefatura del Ramo de Ingenieros del Arsenal de la Carraca y el del Archivo Central, ya que, en el primero, de conformidad con lo manifestado por el interesado, se decía que causó baja en el servicio en el año 1916, en tanto que, en el segundo, se manifestó que prestaba servicio como operario eventual desde el 6 de octubre de 1917, por lo que interesó se remitiese el expediente original, el cual, una vez remitido, permitió a la Asesoría General aclarar en 23 de enero de 1948 la contradicción observada, porque el expediente, en virtud del cual el Archivo Central había facilitado sus datos, no se refería a don José Luis del Corral Olivares, sino a don Luis Corral Olivares. En cuanto al fondo, entendió que la Ley de 19 de noviembre de 1932

se refería a empleados que pasaron al Estado desde la Naval, en virtud, precisamente, del contrato de 1908, siendo así que el interesado tuvo que pasar con carácter voluntario, porque el contrato sólo hacía mención a personal del ramo de Artillería y no al de Ingenieros, por lo que proponía ratificar la anterior resolución ministerial y la desestimación del recurso, con cuya propuesta se mostró conforme el titular del Departamento, que desestimó el recurso en 10 de febrero de 1946, trasladándose dicha resolución al interesado el día 18 del citado mes.

Resultando que en 22 de marzo de 1948 don José Luis del Valle Iturrriaga solicitó, en nombre del interesado, del Ministerio la manifestación de qué recursos eran procedentes contra las dos denegaciones anteriores, ya que en ninguna de ellas se contenía dicho extremo, siendo ello requisito esencial, según la Base 11 de las de Procedimiento, de 18 de septiembre de 1889, pasando dicho recurso al Servicio de Personal, el cual propuso en 13 de marzo de 1948 se remitiese la solicitud a la Asesoría General, que en 10 de abril de 1948 manifestó que la Base 11 se refiere sólo «a los recursos específicos de los diferentes ramos de la Administración hasta agotar la vía gubernamental, dentro de ella», por lo que dicha Asesoría General es de opinión que no ha lugar a acceder a la petición del señor del Valle Iturrriaga, con cuya resolución estuvo conforme el Jefe del Departamento en 13 de abril de 1948, comunicándose así al interesado en 21 de abril del propio año.

Resultado que en 19 de mayo de 1948 el citado mandatario eleva nuevo escrito al Ministro de Marina, solicitando, de un lado, la reposición de la decisión de 13 de abril de 1948, en virtud de la cual se le denegaba su derecho a conocer los recursos procedentes contra las dos desestimaciones anteriores, y, de otra parte, interponía subsidiariamente recursos de reposición contra la resolución de 10 de febrero de 1948.

Resultando que en 30 de julio de 1948 el propio mandatario interpuso recurso de agravios por entender denegado el anterior de reposición, contra las Ordenes de 19 de febrero y 13 de abril de 1948, fundándose en esencia en las mismas razones expuestas por el interesado en sus anteriores solicitudes:

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 en su artículo quinto, el artículo 37 del Real Decreto de 25 de abril de 1890, la Base 11 de la Ley de septiembre de 1889;

Considerando que en su escrito de 20 de marzo de 1948 don José del Valle Iturrriaga, como mandatario de don José Luis del Corral Olivares, únicamente solicitaba del Ministerio de Marina la manifestación de los recursos procedentes contra las resoluciones de 15 de octubre de 1917 y 10 de febrero de 1948, cuya fecha de comunicación al interesado no consta, de la que únicamente se sabe con certeza que el día 18 fué trasladada por el Jefe del Servicio de Personal al Capitán General del Departamento para su comunicación al interesado, difiriendo hasta el día 19 de mayo de 1948 la presentación del recurso de reposición, previo al de agravios, contra las expresadas resoluciones, fecha en la que había transcurrido con exceso el plazo de quince días señalado en el artículo 45 de la Ley de 18 de marzo de 1944 para la interposición de dicho recurso previo, pues aunque no consta con exactitud las fechas de sus notificaciones, es indudable que en el supuesto más favorable para el interesado, tal fecha sería el 2 de marzo de 1948, fecha en que el recurrente consigna en su escrito de 20 de marzo de 1948, sin que quepa considerar eficaz a efectos de interposición del recurso de reposición previo al de agravios requerido por el artículo quinto de la Ley de

18 de marzo de 1944 el escrito fecha 20 de marzo de 1948 no sólo porque su contenido no se dirige a impugnar las Ordenes de 13 de octubre de 1947 y 10 de febrero de 1948, sino porque habiendo sido resuelto en 21 de abril de 1948 el recurso de agravios interpuesto en 29 de julio de 1948, hubiera resultado interpuesto fuera del plazo de treinta días que señala el propio artículo quinto de la Ley de 18 de marzo de 1944, siendo por otra parte evidente que el propio interesado entiende que este recurso de agravios hace referencia al de reposición fecha 19 de marzo de 1948 y no al de 20 de marzo de 1948;

Considerando que por lo expuesto el presente recurso de agravios resulta improcedente, mas ello no impide observar que las dos resoluciones dictadas por ese Ministerio en 13 de octubre de 1947 y 10 de febrero de 1948 no han sido notificadas en la forma requerida por la Ley de Bases de Procedimiento, de 18 de septiembre de 1889, conforme es preceptivo, y dispone además el propio artículo 37 del Reglamento de Procedimiento de ese Ministerio.

El Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios, sin perjuicio del derecho del recurrente a que le sean notificadas en forma por el Ministerio de Marina las resoluciones de 15 de octubre de 1947 y 10 de febrero de 1948.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde V. E. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1950.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de marzo de 1950 referente a la publicación del Reglamento que regula el transporte internacional de paquetes postales.

Ilmo. Sr.: El Convenio entre la Dirección General de Correos y Telecomunicación, la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y Compañías de Ferrocarriles de vía estrecha para la ejecución del Acuerdo de París de 5 de julio de 1947, sobre cambio internacional de paquetes postales y el Reglamento que regula el transporte de dichos envíos, a que hace referencia la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de febrero de 1949, se publicarán en el «Diario Oficial de Correos y Telecomunicación».

Esta publicación surtirá plenos efectos jurídicos como si hubiera tenido lugar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1950.

Perez Gonzalez

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 21 de marzo de 1950 sobre ese y nombramiento del Consejero representante del Ministerio del Aire en el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Ministerio del Aire he dispuesto el nombramiento de Consejero representante de dicho Departamento en

el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones a favor del Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don José Vento Pearce, que actualmente manda el Servicio de Transmisiones del Aire, cesando con esta fecha como Consejero el Coronel don Ricardo Ortega Agullá, que fué nombrado por Orden ministerial de 12 de agosto de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 247).

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1950.

Perez Gonzalez

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Longinos García García, Secretario del Juzgado Comarcal de Riaza (Segovia).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Longinos García García, Secretario del Juzgado Comarcal de Riaza (Segovia), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se destina al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Eleuterio Cañizares Gutiérrez a la Prisión del Partido de Alcañiz.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto, por necesidades del servicio, que el Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con 12.000 pesetas de sueldo anual y destino en la Prisión del Partido de Arrecife, don Eleuterio Cañizares Gutiérrez, pase a prestar sus servicios a la Prisión de Partido de Alcañiz, como Director de la misma, con plazo posesorio de treinta días, siéndole de abono los gastos de viaje, dietas que por su categoría administrativa le corresponde y los de traslado de casa, con arreglo al Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que pasa a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, el Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Juan Lafuente Gallego.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Lafuente Gallego, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con destino en la Prisión de Partido de San Roque, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado funcionario pase a la situa-

ción de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de marzo de 1950 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal de las oposiciones libres a Secretarías de tercera categoría de la Justicia Municipal, convocadas por Orden de 26 de octubre último.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones libres convocadas por Orden de 26 de octubre de 1949, para cubrir vacantes de Secretarías de tercera categoría de la Justicia Municipal,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el número 19 de la Orden de convocatoria, ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, de acuerdo con la calificación obtenida, publicar la siguiente relación de los opositores admitidos:

1. D. Valentin Sebastián Moreno.
2. D. Armando Torres de Tena.
3. D. Francisco Ovelar de la Mata.
4. D. Luis F. Prado González.
5. D. Daniel Prades Sánchez.
6. D. Angel Pla Mollá.
7. D. Joaquín Vela Sabroso.
8. D. Pedro Eleuterio Arroyo Martín.
9. D. Cándido González Díez.
10. D. Francisco Rebollo Rodríguez.
11. D. Alfonso Orozco Antequera.
12. D. Enrique Tort Osart.
13. D. Javier Martinena Flamarique.
14. D. Julián Garrido Hermoso.

Los interesados deberán remitir a este Ministerio (Subdirección General de Justicia Municipal), en el plazo de ocho días naturales, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, instancia en la que solicitarán numeradamente y por orden de preferencia las Secretarías que corresponden a este turno y que son las siguientes: Valverde del Camino, San Vicente de la Barquera, Marmolejo, Villar de Peralonso, Madroñeras, Campanario, Guecho, Arnedo, Santa Eulalia del Río, Luna, Valdeprado del Río, Corella, Astorga y Sort.

Asimismo, y de conformidad con la Orden de convocatoria, se aprueba la propuesta de los seis aspirantes que a continuación se relacionan, quienes quedarán en expectativa de destino para cubrir las vacantes que en lo sucesivo correspondan al turno de oposición libre:

1. D. Domingo Elías Soria Sacau.
2. D. José Cruz Castillo.
3. D. Antonio Rodríguez Regueira.
4. D. Carlos Regino Soler Monsalve.
5. D. José Antonio Casado Peña.
6. D. Marcelino Pedro Viejo Henche.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 17 de marzo de 1950 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal de las oposiciones restringidas a Secretarías de primera categoría de la Justicia Municipal, convocadas por Orden de 26 de octubre último.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones restringidas convocadas por Or-

den de 26 de octubre de 1949, para cubrir vacantes de Secretarías de primera categoría de la Justicia Municipal.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el número 19 de la Orden de convocatoria, ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, de acuerdo con la calificación obtenida, publicar la relación de los opositores admitidos:

1. D. Mariano Gimeno Pérez.
2. D. Antonio Lorenzo Sánchez.

Los interesados deberán remitir directamente a este Ministerio (Subdirección General de Justicia Municipal), en el plazo de cinco días naturales, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, instancia en la que solicitarán por orden de preferencia las Secretarías a que deseen ser destinados.

Asimismo, y de conformidad con la Orden de convocatoria, se aprueba la propuesta de los dos aspirantes que a continuación se relacionan, que quedarán en expectativa de destino para cubrir las vacantes que en lo sucesivo correspondan al turno de oposición restringida:

1. D. Gerardo Sánchez Borrego.
2. D. Enrique Cano Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de marzo de 1950 por la que se fija el precio de la caña de azúcar para la campaña azucarera 1950-51.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado octavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 13 de marzo de 1950,

Este Ministerio dispone:
Artículo único.—Para la campaña azucarera 1950-51 se establece para la tonelada métrica de caña de azúcar a pie de fábrica el precio de 336 pesetas, correspondiente a la aplicación de lo dispuesto en la Base cuarta de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1945, a los establecimientos para la remolacha azucarera en la campaña aludida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario técnico de este Ministerio.

ORDEN de 16 de marzo de 1950 por la que se fijan las zonas de contratación y precios para la campaña azucarera 1950-51.

Ilmo. Sr.: La Orden de la Presidencia, de fecha 13 de marzo de 1950, por la que se regula la campaña azucarera 1950-51, dispone en su apartado segundo que por este Ministerio de Agricultura se establezca la escala de precios de contratación en cada zona para la remolacha a base del fijado en dicha Orden como medio en toda España y asimismo en su apartado sexto, que igualmente por este Ministerio se acuerde el régimen más conveniente para la distribución de la primera materia entre las fábricas, de conformidad con las conveniencias nacionales y teniendo en cuenta las exigencias de la ordenación del transporte.

En su virtud,
Este Ministerio dispone lo siguiente:

- 1.º Considerando el precio medio para

España de 480 pesetas para la tonelada métrica de remolacha, establecido en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1950 citada, se establece la siguiente escala de precios en más y en menos:

Pesetas más por tonelada métrica

1.º Andalucía, León, Zamora y Soria.	15
2.º Palencia, Valladolid, Aranda de Sa- Martin	13
3.º Vitoria, Miranda, Valle de Egea, línea de Alsasua a Berasoain	9
4.º Huete, Huelves, Villacañas, Mora y Mascarque (zona de Aran- juez), Jilón, Jiloca, línea de Bor- ja, línea de Tarazona, línea de Pueyo a Baire	5
5.º Guadalajara, Sigüenza, Tajuba, Carinena, Utrillas, Monzalbarría a Cortés, línea de Egea, Huesca, Vicién, Asturias, Haro a Fuen- mayor y a Santo Domingo	1

Pesetas menos por tonelada métrica

6.º Castillejo, Villaseca, Algodor, To- ledo, Villasequilla, Huerta y Vi- llarubia (zona de Aranjuez)	1
7.º Recajo y Logroño	5
8.º Aranjuez, Seseña, Las Infantinas	7
9.º Caparros, Pitillas, Ribaflores, a Castejón, Cadreita, Marcilla, Al- faro, Mendavia, Cartuja a Fuentes	9
10. Jarama y Manzanares	11
11. San Juan a Tardienta Monzón, Pina de Ebro a Caspe y Menar- guéns	15

2.º Las zonas azucareras para la campaña 1948-49 serán las siguientes:

- 1.º Aragón, Navarra y Rioja, con capitalidad en Zaragoza.
- 2.º Andalucía Oriental, con capitalidad en Granada.
- 3.º Zona cañera: Almería, Málaga y Sur de Granada, con capitalidad en Málaga.
- 4.º Valladolid, Palencia y Aranda de Duero, con capitalidad en Valladolid.
- 5.º Asturias, León, Zamora y Salamanca, con capitalidad en León.
- 6.º Andalucía Occidental, Córdoba y Sevilla, con capitalidad en Sevilla.
- 7.º Alava y Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.
- 8.º Madrid, Toledo, con capitalidad en Madrid.
- 9.º Huesca y Lérida, con capitalidad en Huesca.
10. Burgos.

La delimitación geográfica de las zonas será la adaptada para la campaña pasada de 1949-50.

3.º Queda prohibida la contratación de remolacha azucarera por las fábricas fuera de la zona de su emplazamiento. Dentro de ella podrán contratar libremente, ajustándose únicamente a las limitaciones que la Ordenación del Transporte determine.

A estos efectos, y para regular la recepción, las Juntas sindicales regionales propondrán a la Secretaría Técnica de este Ministerio un plan de recepción ordenada de remolacha por las fábricas de su zona, para evitar transportes inútiles de raíz y anomalías a la recepción en base. Estas propuestas deberán ser elevadas con la debida antelación al arranque de la remolacha para poder aprobar un plan definitivo de recepción, de acuerdo con la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

4.º Las Juntas sindicales regionales y la Comisión Sindical Central Remolachero Azucarero continuarán en las mismas funciones especificadas en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1945.

5.º Cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la presente Orden serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio, a la que se faculta para dictar las disposiciones complementarias oportunas, así como también para establecer las normas precisas para la reorganización y más perfecto funcio-

namiento de las Juntas sindicales regionales y de la Sección de la propia Secretaría de Arbitraje Agrícola, a efectos de la más perfecta coordinación entre los intereses de los productores e industriales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario técnico de este Ministerio.

ORDEN de 16 de marzo de 1950 por la que se aprueba el modelo de contrato para la compra-venta de caña de azúcar durante la campaña 1950-51.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del punto sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1950, que regula la campaña azucarera 1950-51,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Se mantiene vigente para la campaña cañero-azucarera 1950-51 el modelo de contrato oficial para la compra-venta de caña de azúcar establecido por el artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1949, con la única excepción de la modificación que se introduce en el tercer párrafo de la cláusula sexta, cuya nueva redacción será la siguiente:

Para que el agricultor pueda atender a los gastos del cultivo, la Sociedad facilitará anticipos, tanto en metálico como en materias primas, hasta un valor de 6.000 pesetas por hectárea, devengando todos ellos el interés anual del 4 por 100, contado hasta el comienzo de entrega de la caña en fábricas, descontándose este interés y los anticipos al liquidarse el importe de la caña. La entrega de los anticipos podrá solicitarse por el cultivador a partir de los tres meses de la fecha en que haya sido plantada la caña si es nueva o de la en que se ultimó el corte en la zafra anterior, si dió fruto entonces.

2.º El modelo de contrato oficial expresado en el artículo anterior servirá de referencia, y tendrá validez a todos los efectos en la resolución de cuantas incidencias puedan plantearse entre los sectores afectados, incluso en aquellos casos en que por desidia o abandono de las partes contratantes no se haya establecido por escrito.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario técnico de este Ministerio.

ORDEN de 16 de marzo de 1950 por la que se aprueba el modelo de contrato obligatorio para la campaña remolachero-azucarera 1950-51.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del punto sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1950, que regula la campaña azucarera 1950-51,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Se mantiene vigente para la campaña remolachero-azucarera 1950-51 el modelo de contrato oficial establecido por la Orden de este Ministerio de Agricultura de 9 de febrero de 1949, con la única excepción de la modificación que se introduce en las estipulaciones quinta y sexta, cuya nueva redacción será la siguiente:

5.ª Cuando la remolacha esté plantada y verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten, y ella esti-

ma conveniente, cantidades para los gastos de cultivo, a razón de ... pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador para abonos y metálicos, de ... pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto para abonos como en metálico, no podrá invertirlas más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

En ningún caso los anticipos facilitados por la Sociedad podrán ser menores a los entregados en la campaña 1947-48.

6.º Si el cultivador recibe de la Sociedad alguna cantidad de abonos minerales, el precio será el oficialmente autorizado, descontándole el importe en el primer pago de la remolacha.

La entrega de abonos se ajustará en todo caso a las normas establecidas, haciéndose las comprobaciones necesarias para evitar abusos derivados de la duplicidad en los contratos.

La Sociedad podrá entregar al agricultor el importe del abono en metálico, con la previa justificación de su adquisición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario técnico de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Alonso Alvarez de Toledo y Cabeza de Vaca la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de la Armeria.

Don Alonso Alvarez de Toledo y Cabeza de Vaca, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de la Armeria que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su hermano don Mariano Alvarez de Toledo y Cabeza de Vaca; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don José Antonio Moyano Aboin la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Villahermosa del Pinar.

Don José Antonio Moyano Aboin, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Villahermosa del Pinar, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Gabriel Moyano Balbuena; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Enrique María Trenor y Lamo de Espinosa la convalidación de la sucesión en los títulos de Conde de la Vallesa de Mandor, con Grandeza de España, y Conde de Montornés.

Don Enrique María Trenor y Lamo de Espinosa, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en los títulos de Conde de la Vallesa de Mandor, con Grandeza de España, y Conde de Montornés, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su abuelo don Enrique Trenor Montesinos; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Teodoro Martel y Olivares la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Villaverde la Alta.

Don Teodoro Martel y Olivares, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Villaverde la Alta, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Federico Martel y Bernuy; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Miguel Sanchiz y Alvarez la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Ulloa de Monterrey.

Don Miguel Sanchiz y Alvarez, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Ulloa de Monterrey, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por cesión de su padre, don Joaquín Sanchiz Quesada; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Juan Pérez de Guzmán y Castillejo la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Hoochstrate.

Don Juan Pérez de Guzmán Castillejo, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Hoochstrate, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don José María Pérez de Guzmán y San Juan; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando a concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría las vacantes de Juzgados Comarcales que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría), que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto orgánico del Secretariado, de 25 de diciembre de 1944: Navalmoral de la Mata (Cáceres). Riaza (Segovia).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Madrid, 15 de marzo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando a concurso de traslado las vacantes de Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso de traslado entre Secretarios de tercera categoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944:

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

Noya (La Coruña).

Antigüedad en el Cuerpo

Chiclana de la Frontera (Cádiz).

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

La Cañiza (Pontevedra).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Asimismo, acompañarán certificación de hallarse al corriente en las liquidaciones con la Caja Mutuo-Benéfica de Justicia Municipal.

Madrid, 15 de marzo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

(Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos)

Convocando concurso para proveer una vacante de Profesor entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Con arreglo al artículo del Reglamento de esta Escuela, se convoca concurso para proveer una vacante de Profesor entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que reúnan las condiciones siguientes:

No haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones técnicas y administrativas y haberse ocupado durante cinco años, por lo menos, en trabajos de la profesión al servicio del Estado, Corporaciones, Empresas o particulares.

Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela, haciendo relación justificada de los méritos del concursante en relación con la materia de «Instalaciones eléctricas».

El Ingeniero de Caminos a quien se designe para cubrir esta vacante vendrá obligado, asimismo, a prestar sus servi-

cios en la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas.

El plazo de admisión de solicitudes será de veinte días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si el designado se halla en la situación de supernumerario fuera del servicio del Estado, continuará en la misma situación hasta que le corresponda el reintegro, tomándose como fecha de petición la de su nombramiento, en el caso de no tenerlo solicitado.

Madrid, 16 de marzo de 1950.—El Director, Manuel Aguilar.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Modificando el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras.

Los especiales conocimientos exigidos a determinados profesionales empleados en las industrias a que se refiere el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, hace necesario completar y modificar en parte dicho artículo, como consecuencia del reconocimiento de las nuevas categorías en las que dichos profesionales han de quedar encuadrados, incluyendo en la tabla del artículo 61 de la citada Reglamentación los salarios que deben percibir.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en la Orden de 2 de febrero de 1947.

Esta Dirección General de Trabajo ha tenido a bien acordar:

1.º Que entre las categorías comprendidas en el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de 3 de febrero de 1947 se incluyan las de «Mecánico Montador» y «Afinadores de primera y segunda», definidas en la forma siguiente:

Mecánico Montador

«Es el operario encargado de la confección y montaje de los mecanismos para acordeones de dos o tres teclados y teclados de piano, bien en la parte cantante, bien en los bajos y acompañamientos, y que sabe adaptar la lengüetería a las distintas escalas, distribuyendo las armonías, bajos y contrabajos.»

Afinador de primera

«Es el operario con conocimientos de matricerías que sabe preparar la lengüetería, distinguiendo la numeración de las lengüetas según el sonido en la parte cantante, acordes y bajo, e igualmente las lengüeterías de distintas tonalidades, así como afinar los instrumentos en el tono que se les pide.»

Se incluyen en esta categoría los técnicos en armoniums de cuatro a trece registros aptos en la preparación, confección, ajuste y montaje de las lengüeterías.

Afinador de segunda

«Es el operario encargado de afinar los acordes, bajos y contrabajos, así como la parte cantante y toda clase de lengüeteros y acordeones, ponerlos en el tono y repasar la afinación; coloca pieles, corrige los defectos de la lengüetería, cepilla, lija y repasa los chasis.»

2.º Que la numeración de los citados profesionales, que deberá ser inserta en la tabla del artículo 61 de la Reglamentación Nacional, sea en lo sucesivo la siguiente:

Mecánico Montador

Zona especial	26 00 pesetas.
Zona primera	24.00 »
Zona segunda	22.50 »
Zona tercera	21.00 »

Afinador de primera

Zona especial	26.00 pesetas.
Zona primera	24.00 »
Zona segunda	22.50 »
Zona tercera	21.00 »

Afinador de segunda

Zona especial	23.00 pesetas.
Zona primera	21.50 »
Zona segunda	20.00 »
Zona tercera	18.50 »

3.º La derogación en dicho artículo 54, de los párrafos segundos de las definiciones de Oficial de primera y de segunda. Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

Resolución relativa a la interpretación del régimen de remuneración del trabajo a domicilio en las actividades de la confección, vestido y tocado.

Dispuesto por Orden de 30 de noviembre de 1949, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de diciembre siguiente, que por los empresarios de trabajo a domicilio, comprendidos en la Reglamentación de la Confección, Vestido y Tocado del 16 de junio de 1948, se abone a sus trabajadores a domicilio, como liquidación de los efectos económicos retroactivos desde el 1 de octubre de 1948, determinados recargos sobre las tarifas que rigiesen de hecho en 30 de junio de 1948 y hasta la fecha en que se hubieran aprobado o se aprueben las nuevas tarifas de destajo para el trabajo a domicilio, con independencia de los recargos correspondientes al descanso dominical y de días festivos no recuperables, vacaciones y pagas extraordinarias, establecidos en el artículo 66 de las citadas Ordenanzas del 16 de junio de 1948, se ha suscitado respecto de si han de entenderse o no comprendidos en las tarifas de hecho que rigiesen hasta la publicación de las nuevas tarifas, el 18,66 por 100 relativo a la retribución del descanso dominical y de días festivos no recuperables, cuando las expresadas tarifas que viniesen rigiendo excedieran a las legales anteriores en el 18,66 por 100 o en cantidad superior.

Razones de justicia y de equidad, así como la necesidad de evitar se susciten a este respecto multitud de conflictos, siempre enojosos, requieren se aclare en sentido afirmativo la cuestión a que en el párrafo anterior se alude.

En su virtud, Esta Dirección General de Trabajo resuelve, en uso de las facultades que le confiere el apartado a) del artículo cuarto del Decreto de 18 de agosto de 1939, lo siguiente:

Que en las retribuciones reales que se satisficieren por unidad de obra a los trabajadores a domicilio de la industria de la confección, vestido y tocado, con anterioridad a la vigencia de las tarifas aprobadas al amparo de la Reglamentación de 16 de junio de 1948, se entiendan comprendidos los recargos del 18,66 y 2 por 100, respectivamente, en concepto de retribución dominical y de días festivos no recuperables, siempre que las cantidades que vinieran abonándose excediesen, por lo menos, en el 18,66 por 100, a las tarifas mínimas legales vigentes de destajo, con anterioridad a las Ordenanzas de 16 de junio de 1948, debiendo, en caso de que las repetidas tarifas reales no alcanzasen a cubrir dicho 18,66 por 100 por encima de las mínimas legales, abonarse por las Empresas las diferencias correspondientes.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.